

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2022-00419-00. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **MARÍA MIRYAN PEREA ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIDIER AUGUSTO TRIVIÑO ANGOLA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

La demandante, a través de su apoderado judicial, **no aporta** la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que indica. La norma es muy clara al indicar que cuando se desconoce el correo electrónico **se debe enviar** de manera física.

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la correspondencia enviada al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario. Se debe allegar copia cotejada por la Empresa de Correos de los documentos enviados al señor Triviño Angola, con certificación que éste recibió la demanda.

2.- El poder indica que se le confiere facultades al abogado para adelantar esta demanda **solamente con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil**. No obstante, el abogado, en el escrito de la demanda, hace alusión también a la causal 2ª *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, pero, además, narra unos hechos que configuran actos de violencia contra la demandante e infidelidad por parte del demandado, siendo estos actos encuadrados en las causales 1ª y 3ª de la norma mencionada, para lo cual **no está facultado el abogado**.

Si va a señalar las causales **1ª y 3ª** deberá indicar con qué persona se dieron esas relaciones extramatrimoniales y en qué fecha; así mismo, la fecha en la que se dieron los ultrajes y maltratamientos y especificar en qué consistían éstos.

Por ello, se requiere para que de claridad sobre las causales sobre las cuales desea adelantar la presente demanda.

3.- No indica el correo electrónico de sus testigos, tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **MARÍA MIRYAN PEREA ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIDIER AUGUSTO TRIVIÑO ANGOLA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5fc037c8ccf9e9b6dfe295fd3f8225539fd754ee7b137e8d7619c4e5f5438**

Documento generado en 07/09/2022 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>